

*Néstor Riega*

NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO

Fedatario Titular

R.M. N° 749-2013-MTC/01

Reg. N°

*2987*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



N° 2433-2014-MTC/15

Lima, 06 de junio de 2014

09 JUN. 2014

# Resolución Directoral

**VISTO:** el expediente de registro N° 2014-029560, respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio especial de transporte turístico terrestre, de ámbito nacional, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente señalado en Visto, la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L., con RUC N° 20450734081 y domicilio en Urb. Zarzuela Alta V-16 Calle Francisco Bolognesi, Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco - en adelante La Empresa -, ha solicitado al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado con Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y modificado por Resoluciones Ministeriales N°s 385-2008-MTC/01, 586-2008-MTC/01 y 846-2009-MTC/01, autorización para prestar servicio especial de transporte turístico terrestre, de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje F5W-094 (2013) correspondiente a la categoría M3-C3;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. 017-2009-MTC, señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento";

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del D.S. 017-2009-MTC, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las





COPIA DEL ORIGINAL

condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC señala que mediante Decreto Supremo que se dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, se reglamentará el régimen de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación, así como la supervisión del transporte;

En el servicio de transporte de ámbito nacional, la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas;

Que, a través del Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01 de fecha 05.02.2010, la Dirección de Regulación y Normatividad formuló respuesta a la consulta efectuada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, indicando entre otros que no existiendo a la fecha entidades certificadoras autorizadas por el MTC para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, lo cual imposibilita a los administrados la presentación del informe de la entidad certificadora en los procedimientos 41, 46 y 78 del TUPA vigente, considera que mientras no se autorice a una entidad certificadora conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, se debe requerir una Declaración Jurada en la que los solicitantes precisen de forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° del RENAT, de acuerdo al servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional que se solicite, agregando que la referida Declaración Jurada se encontrará sujeta a presunción de veracidad y fiscalización posterior, conforme a lo establecido en los artículos 32° y 42° de la Ley N° 27444;

Que, La Empresa gestionará según corresponda la habilitación de sus conductores conforme los mecanismos establecidos para ello por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante la Resolución Directoral N° 9225-2008-MTC/15 de fecha 04 de agosto de 2008 publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 08-Ago-2008, en concordancia con el Decreto Supremo 017-2009-MTC de fecha 22 de abril del 2009;

Que, La Empresa, cumple con presentar las declaraciones juradas requeridas en los numerales 37.4, 37.5, 37.7, 37.2, 37.3, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, de los artículos 37° y 38° del RNAT aprobado por D.S. N° 017-





N° 2433-2014-MTC/15

Lima, 06 de junio de 2014

## Resolución Directoral

2009-MTC, para prestar el servicio solicitado. Asimismo, presenta Declaración Jurada en la cual señala que cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, de acuerdo al tipo de servicio a prestar;

Que, La Empresa, cumple con presentar la documentación requerida en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.11, 55.1.12.1, 55.1.12.7 y 55.1.12.8 y 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, para prestar el servicio solicitado;

Que, el numeral 23.1.1, artículo 23° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2012, establece que el "En el servicio de transporte especial de ámbito nacional, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco a más toneladas, o M2 clase III de 3.5 o más toneladas de peso bruto vehicular (...)"

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° de dicho cuerpo legal, modificado por D.S. N° 006-2010-MTC, señala que: (...) En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.(...);

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNAT), establece que todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias.

Que, el numeral 41.3.5.3 del artículo 41° del Decreto supremo 006-2010-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT), establece que tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, se podrá acreditar reemplazar al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, con el certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú. En dicho certificado se





ES COPIA DEL ORIGINAL

deberá declarar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, el RENAT y la normatividad éxpedida por la autoridad competente.

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 2369-2014-MTC/15.02, manifiesta que La Empresa ha cumplido con las condiciones técnicas y legales contempladas en los artículos 18°, 19°, 20°, 23°, 27°, 28°, 29°, 33°, 37° y 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° del citado Reglamento Nacional, asimismo ha cumplido con lo señalado en el artículo 55° del RNAT, para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio especial de transporte turístico, de ámbito nacional, en las modalidades de excursión, gira y circuito, con el vehículo de placa de rodaje F5W-094 (2013) correspondiente a la categoría M3-C3;

Que, asimismo la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre señala en el referido Informe que, La Empresa ha cumplido con el numeral 55.1.12.1, dado que ha presentado la Declaración Jurada al amparo de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo señalando contar con 264,269.24 Nuevos Soles, como patrimonio mínimo neto; acreditando contar con dicho capital mediante copia de la Partida Registral N° 11061410, Aumento de Capital y Modificación del Estatuto de fecha 06.12.2013 y su aclaratoria de fecha 21.04.2014, por lo que debe presentar copia del registro contable que consigne como patrimonio neto 264,269.24 Nuevos Soles conforme lo señalado en la Declaración Jurada presentada. Asimismo, debe presentar documentación (anexos, contrato o recibo de servicio) suscrito entre Movistar y La Empresa consignando el número 979-711075 indicado en la Declaración Jurada. Además, debe presentar el Certificado de Limitador de Velocidad del vehículo ofertado, el cual debe ser elaborado de acuerdo al formato establecido por la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2010.

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;





FS COPIA DEL ORIGINAL



N° 2433-2014-MTC/15

Lima, 06 de junio de 2014

## Resolución Directoral

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L., la autorización para prestar servicio especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, bajo las modalidades de excursión, gira y circuito, con el vehículo de placa de rodaje del vehículo de placa de rodaje F5W-094 (2013) correspondiente a la categoría M3-C3 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L., deberá presentar previa a la emisión de las respectivas Tarjetas Única de Circulación los siguientes documentos:

- Registro Contable (autorización y registro contable en el Libro de Inventarios y Balances o Libro Diario Formato Simplificado, según el numeral 38.1.5.6), que consigne como patrimonio mínimo neto 264,269.24 Nuevos Soles; conforme lo señalado en la Declaración Jurada al amparo de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo.
- Documentación (anexos, contrato o recibo de servicio) suscrito entre Movistar y el Cliente consignando el número 979-711075 indicado en la Declaración Jurada. Asimismo, dicho anexo debe consignar la firma del Cliente, o si se trata de recibo de servicio emitido a nombre de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L.
- El Certificado de Limitador de Velocidad del vehículo ofertado, el cual debe ser elaborado de acuerdo al formato establecido por la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.





COPIA DEL ORIGINAL

**ARTÍCULO CUARTO.-** La EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L. iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS ANTHONY'S TOURS E.I.R.L., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) al sistema nacional de conductores capacitados del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración.

**Regístrese y comuníquese**



.....  
**José Luis Qwistgaard Suárez**  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre